

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.850 · 2025

LEY 10.850

Boletín Oficial, 16 de diciembre de 2025 · 29 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.850

Capítulo I presupuesto de la administración provincial 3
Capítulo II presupuesto de la administración central 5
Capítulo III presupuesto de organismos descentralizados e instituciones de segurida... 5
Capítulo IV de las operaciones de crédito público 5
Capítulo V disposiciones generales 8

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I presupuesto de la administración provincial

ARTÍCULO 1°. Fíjase en la suma de Pesos Un Billón Ochocientos Treinta y Dos Mil Veinte Millones Seiscientos Veintitrés Mil Ochocientos Setenta y Uno ($ 1.832.020.623.871,00) los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial para el Ejercicio del año 2026, con destino a las finalidades que se detallan analíticamente en los Anexos l y II, adjuntos al presente artículo, y que se indican a continuación: Finalidad Gastos Corrientes Gastos de Capital Total Administración Gubernamental 640.649.022.091,00 9.070.747.165,00 649.719.769.256,00 Servicios de Seguridad 118.063.058.384,00 229.637.900,00 118.292.696.284,00 Servicios Sociales 892.773.187.643,00 65.988.853.620,00 958.762.041.263,00 Servicios Económicos 50.214.858.467,00 49.629.357.156,00 99.844.215.623,00 Deuda Pública 5.401.901.445,00 5.401.901.445,00 Totales 1.707.102.028.030,00 124.918.595.841,00 1.832.020.623.871,00

ARTÍCULO 2°. Estímase en la suma de Pesos Un Billón Ochocientos Treinta y Siete Mil Doscientos Setenta y Dos Millones Setecientos Setenta Mil Trescientos Treinta y Cuatro ($ 1.837.272.770.334,00) el cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo III, adjunto al presente artículo, y al resumen que se indica a continuación: Recursos Corrientes 1.795.501.392.874,00 Recursos de Capital 41.771.377.460,00 Total 1.837.272.770.334,00

ARTÍCULO 3°. Fíjase en la suma de Pesos Noventa y Dos Mil Quinientos Setenta y Tres Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta ($ 92.573.178.950,00), los importes correspondientes a Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en los Anexos IV y V, adjuntos al presente artículo.

ARTÍCULO 4°. Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º, el resultado financiero superavitario queda estimado en la suma de Pesos Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Dos Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres ($ 5.252.146.463,00). Asimismo, se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras discriminadas en los Anexos VI y VII, adjuntos al presente artículo y el detalle indicado a continuación: Fuentes de Financiamiento 2.340.636.344,00 Disminución de la Inversión Financiera 232.886.762,00 Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos 2.107.749.582,00 Aplicaciones Financieras 7.592.782.807,00 -Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos 7.592.782.807,00

ARTÍCULO 5°. La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes. El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas girará en forma automática y mensual la duodécima parte de los fondos que la presente Ley afecta a la Función Legislativa, a excepción del Inciso 1 -Personal- e Inciso 4.2.1 Construcción de Bienes de Dominio Privado, los cuales deberán ser remitidos conforme a la ejecución respectiva.

ARTÍCULO 6°. Créase en la Cámara de Diputados la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, que tendrá las funciones de aprobar o rechazar las modificaciones presupuestarias propuestas por la Función Ejecutiva, como asimismo efectuar un seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria. A los fines del cumplimiento de tales funciones la Comisión podrá requerir a la Función Ejecutiva la información y documentación que estime necesaria. La Comisión tendrá un plazo de diez (10) días para aprobar o rechazar tales modificaciones, vencido dicho término se considerarán aprobadas. La Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario podrá sesionar y aprobar sus dictámenes por simple mayoría y estará compuesta por el Presidente del Bloque Mayoritario y dos (2) integrantes nominados por esta Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 7°. Las ampliaciones de los créditos presupuestarios que se financien con incrementos en los montos estimados para Recursos y para Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2º y 4º de la presente Ley, importarán una modificación presupuestaria, y, por lo tanto, seguirán el comportamiento general establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 8°. La cantidad de Cargos y Horas Cátedra determinados en el Anexo VIII y con mayor desagregación en las planillas XVII, XVII A y XVII B adjuntas al presente artículo, constituyen el límite máximo de los cargos y horas cátedra financiados. La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9°. Respecto de la Planta de Personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8º.

ARTÍCULO 10. Detállase en cada Jurisdicción la información de Metas y Producción Bruta correspondiente para la ejecución física de los presupuestos de cada Jurisdicción, Organismo Descentralizado, Institución de Seguridad Social y Sociedad o Empresa del Estado.

Capítulo II presupuesto de la administración central

ARTÍCULO 11. Detállanse para las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, los importes determinados y las plantas de personal conforme con el contenido de los Anexos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI y en la Planilla XVII, respectivamente, adjuntos al presente artículo. Apruébase la Planilla Anexa XVIII, debiendo adecuarse los restantes cuadros y planillas a las modificaciones de los créditos presupuestarios que se indican y detallan en la misma. Intégrase al Presupuesto Provincial 2026 aprobado por la presente Ley, la Planilla Anexa XIX correspondientes a Obras de Trabajo Público y Gasto; una vez definida su inmediatez y/o prioridad en la ejecución, las áreas de Gobierno competentes, procederán en el ejercicio financiero a efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondan, conforme a lo dispuesto en planilla anexa que forma parte del presente artículo.

Capítulo III presupuesto de organismos descentralizados e instituciones de seguridad social

ARTÍCULO 12. Detállanse para cada uno de los Organismos Descentralizados, los importes determinados y las plantas de personal conforme con el contenido de los Anexos IXA, XA, XIA, XIIA, XIIIA, XIVA, XVA y XVIA y en la Planilla XVII A, respectivamente, adjuntos al presente artículo.

ARTÍCULO 13. Detállanse para la Institución de Seguridad Social, los importes determinados y la planta de personal conforme con el contenido de los Anexos IXB, XB, XIB, XIIB, XIIIB, XIVB, XVB y XVIB y en la Planilla XVII B, respectivamente, adjuntos al presente artículo.

Capítulo IV de las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 14. Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 -Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de Pesos Cinco Millones ($ 5.000.000,00) destinada a la atención de las deudas referidas en los Ptos. I, II y III del inc. a) del Artículo 10º del Decreto Nº 357 de fecha 26 de junio de 2001 y acorde a los montos establecidos en el Artículo 10º del Decreto Nº 1.479 de fecha 08 de noviembre de 2011 y Pesos Seis Millones ($ 6.000.000,00) destinado a la atención de las deudas referidas en el Artículo 7º Incs. 1 y 2 del Decreto Nº 1611/15 Reglamentario del Título II de la Ley Nº 8.879.

ARTÍCULO 15. Fíjase en Valor Nominal Pesos Diez Millones ($ 10.000.000,00) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación de deuda, para el pago de las obligaciones contempladas en el marco de las Leyes Nº 5.613, 7.112 y 8.879 Título I. Fíjase en Valor Nominal Pesos Treinta Millones ($ 30.000.000,00) el importe máximo de colocación de bonos de cancelación de deuda en el marco de la Ley Nº 8.879, Título II y su modificatoria Ley Nº 9.740, y toda otra obligación que se cancele mediante la entrega de Bonos de Consolidación y Bonos de Cancelación por los montos que, en cada caso, se indican en la Planilla Anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Dirección General de Deuda Pública, dependiente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo. La Función Ejecutiva podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

ARTÍCULO 16. Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nº 5.613, 7.112, y aquellas cuya cancelación deba hacerse efectiva por así disponerlo la norma, reconocidas en sede administrativa y/o judicial hasta la fecha de corte correspondiente, serán atendidas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación cuya emisión se autoriza en la Ley Nº 8.879 Título I o de aquellos cuya emisión se autorice, según lo que se disponga en cada caso en particular. A los efectos de una íntegra adhesión de la Ley Nº 5.613 a los términos de la Ley Nº 23.982, se consideran consolidadas en el Trabajo Público y Gasto; una vez definida su inmediatez y/o prioridad en la ejecución, las áreas de Gobierno competentes, procederán en el ejercicio financiero a efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondan, conforme a lo dispuesto en planilla anexa que forma parte del presente artículo. Capítulo III Presupuesto de Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social Artículo 12º.- Detállanse para cada uno de los Organismos Descentralizados, los importes determinados y las plantas de personal conforme con el contenido de los Anexos IXA, XA, XIA, XIIA, XIIIA, XIVA, XVA y XVIA y en la Planilla XVII A, respectivamente, adjuntos al presente artículo. Artículo 13º.- Detállanse para la Institución de Seguridad Social, los importes determinados y la planta de personal conforme con el contenido de los Anexos IXB, XB, XIB, XIIB, XIIIB, XIVB, XVB y XVIB y en la Planilla XVII B, respectivamente, adjuntos al presente artículo. Capítulo IV De las Operaciones de Crédito Público Artículo 14º.- Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 -Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de Pesos Cinco Millones ($ 5.000.000,00) destinada a la atención de las deudas referidas en los Ptos. I, II y III del inc. a) del Artículo 10º del Decreto Nº 357 de fecha 26 de junio de 2001 y acorde a los montos establecidos en el Artículo 10º del Decreto Nº 1.479 de fecha 08 de noviembre de 2011 y Pesos Seis Millones ($ 6.000.000,00) destinado a la atención de las deudas referidas en el Artículo 7º Incs. 1 y 2 del Decreto Nº 1611/15 Reglamentario del Título II de la Ley Nº 8.879. Artículo 15º.- Fíjase en Valor

Nominal Pesos Diez Millones ($ 10.000.000,00) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación de deuda, para el pago de las obligaciones contempladas en el marco de las Leyes Nº 5.613, 7.112 y 8.879 Título I. Fíjase en Valor Nominal Pesos Treinta Millones ($ 30.000.000,00) el importe máximo de colocación de bonos de cancelación de deuda en el marco de la Ley Nº 8.879, Título II y su modificatoria Ley Nº 9.740, y toda otra obligación que se cancele mediante la entrega de Bonos de Consolidación y Bonos de Cancelación por los montos que, en cada caso, se indican en la Planilla Anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Dirección General de Deuda Pública, dependiente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo. La Función Ejecutiva podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo. Artículo 16º.- Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nº 5.613, 7.112, y aquellas cuya cancelación deba hacerse efectiva por así disponerlo la norma, reconocidas en sede administrativa y/o judicial hasta la fecha de corte correspondiente, serán atendidas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación cuya emisión se autoriza en la Ley Nº 8.879 Título I o de aquellos cuya emisión se autorice, según lo que se disponga en cada caso en particular. A los efectos de una íntegra adhesión de la Ley Nº 5.613 a los términos de la Ley Nº 23.982, se consideran consolidadas en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991. En todos los casos, los intereses a liquidarse administrativa y/o judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, 01 de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley Nº 5.613 y 31 de diciembre de 2001, para las obligaciones comprendidas en la Ley Nº 7.112. Facúltase a la Función Ejecutiva a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 17. Fíjase en la suma de Pesos Ciento Noventa Mil Millones ($ 190.000.000.000,00), el monto nominal en circulación autorizado para la emisión de Letras del Tesoro de la Provincia y otros medios sucedáneos de pago que se emitan en el ejercicio 2026, a efectos de cubrir deficiencias estacionales de caja previstas en el Artículo 74º de la Ley Nº 6.425 de Administración Financiera y su modificatoria.

ARTÍCULO 18. Autorízase a afectar y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen Transitorio de Coparticipación de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias -Ley 23.548- conforme con lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el que en el futuro lo sustituya, por hasta el monto que se autoriza en el artículo precedente. La autorización dispuesta en este artículo comprende la conformidad a favor del Estado Nacional, para que éste retenga automáticamente de los recursos indicados en el párrafo anterior los importes necesarios

para la cancelación de las obligaciones que se asuman.

ARTÍCULO 19. Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial, a emitir en formato físico y/o digital "Bonos de Cancelación de Deudas" durante el ejercicio 2026, hasta la suma de Ochenta y Cinco Mil Millones ($ 85.000.000.000,00), en la cantidad de series que la misma determine en cada oportunidad, a través de la reglamentación pertinente ajustada a la norma aplicable en la materia.

ARTÍCULO 20. Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a realizar mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, operaciones de crédito público que le permita obtener recursos financieros por hasta la suma de Pesos Cincuenta Mil Millones ($ 50.000.000.000,00) para asistir a distintos sectores de la Economía Provincial y/o para trabajos de infraestructura. A tales fines podrá otorgar en garantía recursos de origen provincial y/o nacional sin afectación específica.

Capítulo V disposiciones generales

ARTÍCULO 21. Cualquier acto de disposición o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, como así también la afectación y desafectación al dominio público o privado del Estado serán siempre autorizados por ley. Sin perjuicio de ello la Función Ejecutiva Provincial puede, excepcionalmente, constituir derechos reales sobre bienes inmuebles y disponer de aquellos que no son de utilidad y no hayan sido requeridos por ninguna jurisdicción municipal. De igual manera procederá cuando se encuentren bajo régimen de locación, comodato, concesión o arrendamiento a favor de terceros.

ARTÍCULO 22. Autorízase de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2026.

ARTÍCULO 23. Fíjase en la suma de Pesos Treinta Millones Setecientos Mil ($ 30.700.000,00), el importe del crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 6.388, incluido en la Jurisdicción 91 - S.A.F. 910 - Dirección General de Obligaciones a Cargo del Tesoro.

ARTÍCULO 24. Fíjase en la suma de Pesos Cuatrocientos Once Millones Setecientos Veintitrés Mil Ochocientos Ochenta y Siete ($ 411.723.887,00) el Gasto Tributario Provincial estimado para el Ejercicio del año 2026, cuya información complementaria se detalla en planilla anexa al presente artículo y a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 25. Ratifícase lo actuado por la Función Ejecutiva Provincial, a través de sus Organismos específicos, en las operaciones realizadas con Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC'S) habilitadas por la Comisión Nacional de Valores. Autorízase a la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a convenir con Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC'S), operaciones dentro de parámetros de riesgo y volatilidad acotada.

ARTÍCULO 26. Establécese que el Nuevo Banco Rioja S.A.U. deberá transferir durante el Ejercicio 2026 al Tesoro Provincial un monto a determinar, que corresponda por distribución de utilidades líquidas y realizadas, de acuerdo al estatuto y normativa que rigen a la entidad citada.

ARTÍCULO 27. No podrá designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un Régimen de Jubilación o Retiro, excepto por aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6.265 sus modificatorias y complementarias. Todo acto administrativo que disponga una medida que contraríe lo dispuesto en este artículo se considerará afectado por un vicio grosero, y, en consecuencia, jurídicamente inexistente. Invítase a los Municipios a adherir a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 28. Facúltase a la Función Ejecutiva a crear, modificar o suprimir las distintas Jurisdicciones Ministeriales, Secretarías de dependencia directa de la Función Ejecutiva y las demás estructuras organizativas de todos los niveles de la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada. En estos casos los Decretos serán refrendados por todos los Ministros, comunicando los mismos a la Cámara.

ARTÍCULO 29. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.850. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).